

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/51/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN MANUEL ALMAZÁN RUIZ, por su propio derecho y ostentando el carácter de candidato propietario al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Villa Juárez, S.L.P., por la Coalición "SÍ POR SAN LUIS" para contender en el proceso electoral 2020-2021; y como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) **EN CONTRA DE:** "1. *RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN: CEEPAC/RR/01/2021, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 20 de marzo del 2021 dos mil veintiuno, y todas sus consecuencias legales y fácticas.* 2. *La sobre representación el género mujer, postulaciones correspondientes al partido revolucionario institucional.* 3. *La subrepresentación del género hombre, para las postulaciones correspondientes al partido revolucionario institucional.* 4. *La ilegal, inconstitucional e inconveniente aplicación del artículo 12.1 de los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, por parte del CEEPAC.*" (SIC) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Almazán Ruiz, quien comparece como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, para controvertir: "La resolución del recurso de revocación expediente CEEPAC/RR/01/2021, de fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno". Acto imputado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Ciudadano Juan Manuel Almazán Ruiz, quien comparece como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Acto impugnado. La resolución del recurso de revocación expediente CEEPAC/RR/01/2021, de fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES.

1. En fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, el CEEPAC, emitió resolución definitiva en el recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Inconforme con la determinación, en fecha 23 veintitrés de marzo de los corrientes, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. En fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y se requirió a la autoridad demandada para que procediera a cumplir con los requisitos que establecen los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. En fecha 1 uno de abril de 2021, dos mil veintiuno se turnó, el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, y en misma fecha se admitió a tramite el medio de impugnación.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de ciudadano mexicano y como candidato a la Presidencia Municipal del Villa Juárez, San Luis Potosí, por la coalición Sí POR SAN LUIS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un candidato al Ayuntamiento, que estima que con la emisión de la resolución se violan sus derechos político-electorales, razón entonces para que este Tribunal asuma jurisdicción con el objeto de resolver si en el caso, existe una violación a los derechos políticos electorales del actor en su variante del ejercicio al derecho a ser votado, establecidos en la Constitución Federal o en las leyes electorales del Estado.

b) Personería: El actor, tiene acreditado el carácter de candidato aspirante al registro como Presidente Municipal de Villa Juárez San Luis Potosí, con el reconocimiento expreso que realiza la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en su informe circunstanciado.

Reconocimiento que obra a foja 31 del expediente, y que este Tribunal considera como suficiente para reconocerle el carácter al actor, toda vez que se trata de una prueba de instrumental de actuaciones, que, al no estar contradicha con prueba alguna, genera eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones dentro del registro formulado ante el CEEPAC, dado que la intención objetiva al haber solicitado el registro como candidato es obtener la candidatura a la presidencia municipal; por lo que, al no haberla obtenido por resolución administrativa, este Tribunal estima que genera el interés jurídico del promovente para controvertir las decisiones que se oponen a la solicitud de registro.

Además de que el promovente, es un ciudadano que presento solicitud de registro de candidato, por lo tanto, al ser un aspirante a candidato a presidente, le surte la legitimación para acceder a este juicio ciudadano, a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle BACHILLERES NÚMERO 108, COLONIA HIMNO NACIONAL, PRIMERA SECCIÓN DE ESTA CIUDAD, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicarse las notificaciones que se ordenen personales. Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones Al ciudadano LUIS ALEJANDRO VELAZQUEZ GOVEA, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: "La resolución del recurso de revocación expediente CEEPAC/RR/01/2021, de fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 20 veinte de marzo de los corrientes, y el actor presento su demanda en fecha 23 veintitrés de marzo de 2021, dos mil

veintiuno, por lo tanto, la actora se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la actora presentó su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/51/2021**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y se reservan de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se ordena como diligencia para mejor proveer, girar atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, dentro del plazo de 48 horas, tenga a bien acompañar en original o copias fotostáticas certificadas las siguientes constancias:

a) original o copia fotostática certificada legible¹, de la resolución de fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dictada dentro del recurso de revocación CEEPAC/RR/01/2021.

b) De la demanda inicial que motivo la substanciación del recurso de revocación CEEPAC/RR/01/2021; así como de los actos reclamados que se examinaron con motivo de ese medio de impugnación.

c) De las demás constancias que tuvo a la vista para resolver el recurso de revocación, citado en el inciso que antecede.

Lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 42 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la ciudadana Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta en la foja 43 del expediente, certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 18:45 horas del 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, a las 18:46 horas, del día 28 veintiocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria Ejecutiva, de la que se desprende que no comparecieron terceros interesados, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Por el momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción, hasta en tanto se hayan llevado a cabo las diligencias ordenadas en esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a la ciudadanía en general que considere tener interés en el juicio, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Deben ser legibles las tablas de verificación de los Ayuntamientos y candidatos.